

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00086-00  
Proceso: VERBAL SUMARIO  
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En este estado de la actuación, observa este juzgador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*. De la revisión minuciosa del expediente, se encontró que el demandante pretende la nulidad del acto mediante el cual se le impuso una sanción no pecuniaria por exceso de ruido, como propietario de un apartamento que hace parte del conjunto de propiedad horizontal ARBOLEDA SAN RAFAEL de Zipaquirá.

Al tratarse de una sanción impuesta dentro del régimen de propiedad horizontal, se observa que el accionante cuenta con procedimiento propio establecido en la Ley 675 de 2001, en donde en su artículo 62 se establece:

*“IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS. El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. La impugnación sólo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción”*.

Es así como se verifica que ante la existencia de Ley y procedimiento especial para la impugnación de sanciones no

pecuniarias impuestas a propietarios de bienes inmuebles sujetos a propiedad horizontal, la cual tiene la misma finalidad que se pretende en este asunto, donde entre otros aspectos se cuenta con término para interponerla, se tiene que la misma ha caducado, pues de las pruebas aportadas al expediente se evidencia que la comunicación de la sanción se dio el 15 de agosto de 2018, comunicada al demandante el 16 de agosto del mismo año tal como lo refiere el mismo en los hechos de la demanda.

En vista de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 132, ibidem, se procederá a realizar el control de legalidad y sanear los vicios dentro de la presente actuación que configuran o puedan configurar nulidades o presentar situaciones en que no se pueda fallar de fondo. En consecuencia, advertida la situación planteada, el Despacho dispondrá dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 18 de febrero de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda, así como el auto de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual la misma fue admitida, para en su lugar rechazar la demanda al verificarse la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 18 de febrero de 2020 y 3 de marzo de 2020 mediante los cuales se inadmitió y admitió la demanda, respectivamente, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO. Rechazar de plano la demanda, al encontrarse vencido el termino para instaurarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por presentarse la figura jurídica de la caducidad de la acción.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ZIQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a046cb9332ca247a39d39f8bbd769d518ca7e3bc5c65441c0f6f  
b85857be71**

Documento generado en 27/10/2020 09:08:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**